


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0656/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p style="text-align: center;">  Harumi Fernanda Carranza Magallanes a. Comisionada. Magnolia Zamora Gómez b. Secretaría de Instrucción. </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.</p>

SENTIDO: Sobreseimiento.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0656/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo al recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS REYES DE JUÁREZ, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, el hoy recurrente, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la que se observa lo siguiente:

"INFORMACIÓN SOLICITADA: Solicitó la información, si cuentan con una área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, si también cuentan con una área de bomberos o su equivalente y por último cual es su marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil."

II. El día nueve de marzo del año en curso, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión, en el cual alegaba como acto reclamado la falta de respuesta de su petición de información.

III. Por auto de diez de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación promovido, mismo que le asignó el número de expediente **RR-0656/2022** y turnó a la ponencia de la entonces comisionada Claudette Hanan Zehenny, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de once de marzo de este año, se admitió el recurso de revisión, por lo que, se ordenó integrar el expediente correspondiente, asimismo, se puso a

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, en el cual debería anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el inconforme indicó domicilio para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

V. Por auto de fecha dieciséis de marzo del año en curso, se hizo constar y toda vez que, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de este Órgano Garante de quince de marzo de este año, se retornó el presente asunto a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, a fin de que continuara con el trámite del mismo.

VI. El cinco de abril de dos mil veintidós, se señaló que el sujeto obligado rindió su informe justificado, en el cual ofreció pruebas. En consecuencia, se continuó con el procedimiento del recurso de revisión, en el sentido, que se admitieron las pruebas ofrecidas únicamente por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no anunció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII., Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación lo siguiente:

“...TERCERO: Como es el procedimiento acostumbrado al tratamiento de las solicitudes hechas a través del sistema SISAI 2.0. y su respuesta por la misma vía, se dio contestación a la solicitud con folio No. 21043522200004, misma que fue enviada por esa vía...”

Primero. - Esta contestación al acto reclamado, la Unidad de Transparencia del municipio de los Reyes de Juárez, Puebla, ha dado respuesta a la solicitud realizada.

Asimismo, adjuntamos toda la información referente al envío de alegatos y manifestaciones para solventar el presente.

Para corroborar lo anterior mencionado, en cumplimiento con el artículo 175 fracc II y III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, adjunto la evidencia de la información que fue enviada al solicitante, así como las pruebas que creemos pertinentes enviarles para dar respuesta al presente recurso...”

Por lo tanto, se analizará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el recurrente alegó como acto reclamado el siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de los Reyes de Juárez, Puebla.
 Ponente: Hiromi Fernanda Carranza Magallanes.
 Expediente: RR-0656/2022

No se ha proporcionado la información solicitada en tiempo y forma de "Solicito la información, si cuentan con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, si también cuentan con un área de bomberos o su equivalente y por último cuál es su marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil".



Por su parte, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas las copias certificadas de la captura de pantalla de plataforma nacional de transparencia en la cual se observa que el día catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información con número de folio con número de folio 210435222000004 y el acuse de entrega de información de la vía SISA!, en los siguientes términos:

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo, en atención de su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 210435222000004, por este medio remito la información solicitada:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
Si cuenta con un área de gestión de riesgo y protección social o su equivalente	Si, Dirección de Protección Civil
Si cuenta con un área de bomberos o su equivalente	No
Cuál es el marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil	El marco jurídico aplicable en el municipio en materia de protección civil es: Ley General de Protección civil, Reglamento de la Ley de Protección Civil, Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Atlas Nacional de Riesgos, Atlas estatal de Riesgos, Normas oficiales mexicanas en materia de protección civil.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Puebla.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

Atentamente


 L.C. BONI MENDEZ MENDEZ, PROTECCIÓN CIVIL
 DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL, LOS REYES DE JUÁREZ, PUEBLA
 2021 - 2024

C.c.P. Archivo.

PALACIO MUNICIPAL SIN NUMERO, COL CENTRO, C.P. 75-400 TELS (249) 4260525 y 2495900171
 www.ayuntamiento.reyesdejuarez.puebla.mx datos@ayuntamiento.reyesdejuarez.puebla.mx



En consecuencia, si en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable no le había contestado su solicitud de acceso a la información, sin embargo, el último de los mencionados le remitió de manera electrónica respuesta de la multicitada petición de información; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de su correo electrónico y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Reyes de Juárez, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada por Unanimidad dentro del expediente número RR-0656/2022, por los presentes comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

PD3/HFCM/RR-0656/2022/MAG/SENTENCIA DEF.